



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-I01-012525

Lima, 30 de noviembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02648-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0562-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESMERALDA CORP S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EIP SAN JUAN DE MIRAFLORES
UBICACIÓN : DISTRITO SAN JUAN DE MIRAFLORES,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD : CONGELADO
MATERIAS : RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00584-2023-OEFA_DFAI-SFAP del 30 de octubre de 2023 y el Informe N° 04250-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de noviembre de 2023 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 11 de marzo de 2021, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular de Gabinete 2021**) a la planta de congelado de recursos hidrobiológicos con una capacidad instalada de 163.64 toneladas/día² en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**)² de titularidad de la empresa **ESMERALDA CORP S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Av. Autopista Panamericana Sur Km. 18.5, Mz. G, Lote 01, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.
2. Los hechos detectados se encuentran desarrollados en el Informe Final de Supervisión N° 00055-2021-OEFA/DSAP-CPES del 28 de abril de 2021(en adelante, **Informe de Supervisión**), en el cual la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00301-2023-OEFA-DFAI-SFAP emitida el 28 de agosto de 2023, (En adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 4 de setiembre de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización

¹ Registro Único de Contribuyente N.º 20100076072.

² De la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado **registró el 01 de julio de 2020 su Plan COVID-19** de la planta de congelado de productos hidrobiológicos del EIP San Juan de Miraflores, con una capacidad instalada de 163.64 toneladas/día, ubicada en Av. Autopista Panamericana sur Km. 18.5, Mz. G, Lote 01, distrito San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenida en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectora.

4. Cabe indicar que, no ha retornado el Acta que da cuenta de la notificación personal de la Resolución Subdirectoral remitida al domicilio del administrado. No obstante, en aplicación de lo previsto en el numeral 27.1 del artículo 27º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³, se considera el 4 de setiembre de 2023 como fecha de inicio del presente PAS, toda vez que, el administrado ha expresamente señalado⁴ que la Resolución Subdirectoral le fue notificada en dicha fecha.
5. Mediante el escrito con registro N.º 2023-E01-541077 presentado el 29 de setiembre de 2023 (en adelante, **escrito I**), el administrado presentó reconocimiento de responsabilidad por el único hecho imputado en el presente PAS.
6. Con Memorando 00114-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 6 de octubre de 2023, esta Subdirección puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado.
7. Mediante el Informe N.º 03727-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre de 2023, la SSAG, remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por la infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
8. Con fecha 30 de octubre de 2023, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N.º 00584-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 30 de octubre de 2023 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N.º 01644-2023-OEFA-DFAI, a efectos que formule su descargo correspondiente, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8º del RPAS.
10. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5º de la Ley N.º 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica⁵.

³

TUO de la LPAG

Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario (...).

⁴

Mediante el escrito con Registro N.º 2023-E01-541077 presentado el 29 de setiembre de 2023.

⁵

Ley N.º 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2023.

Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

11. A través del Informe N° 04250-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 21 de noviembre de 2023, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de la multa por la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

12. A través del escrito I, formulado de forma posterior a la notificación de la Resolución Subdirectoral, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado a título de cargo en el numeral 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
13. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG⁶, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito
14. En esa misma línea, el artículo 13° del RPAS⁷ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito conlleva a una reducción de multa, el mismo que deberá efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, libre de expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo; ya que, de no ser así, no se le podrá considerar como tal. Asimismo, establece que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
15. Sobre la base de lo expuesto y con la revisión del referido escrito, se tiene que el reconocimiento de responsabilidad sí cumple con las condiciones mencionadas de forma previa, toda vez que fue hecha de forma expresa, clara, por escrito, no sujeta a condiciones, sin expresiones ambiguas ni contradictorias. En

⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones [...]

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

⁷ **RPAS**

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

(Énfasis añadido)

consecuencia, constituye una manifestación de aceptación de la responsabilidad administrativa.

16. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad, en la oportunidad para la presentación de los descargos a la imputación de cargos, y de verificarse la existencia de responsabilidad respecto de la infracción imputada sobre las que versa el reconocimiento, corresponderá la aplicación del descuento del 50% a la multa a imponer por la comisión de esta, la cual se verá reflejada en el Acápito V de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo de emisiones de fuentes generadoras de vapor (área de calderos) correspondiente al año 2020, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂), incumpliendo lo establecido en la Certificación Ambiental del EIA-sd.

- a) Obligación ambiental fiscalizable:

17. El artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE (en adelante, **RLGP**), estableció la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódico y permanente para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor en el área de influencia de su actividad⁸.
18. Asimismo, en concordancia con el Reglamento de Gestión Ambiental para el subsector de pesca y acuicultura, aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de agosto del 2019, se establece que el muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), tal como a aprecia a continuación:

Artículo 71. – Monitoreo, vigilancia y control
(...)

71.3 **El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL)** o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional.

71.4 En caso no existe organismo acreditado en territorio nacional, **para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por INACAL para parámetros y métodos distintos**

19. A través de la Certificación del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado de su proyecto denominado: “Incremento de capacidad de la planta de

⁸

RLGP

Artículo 85°.- Objeto de los Programas de Monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación.
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de las normas legales.

congelado de 103 t/día a 163.64 t/día”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2019-PRODUCE/DGAAMPA del 9 de enero del 2019 (en adelante, **Certificación Ambiental del EIA-sd**), correspondiente a la planta de congelado de recursos hidrobiológicos, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de emisiones de fuentes generadoras de vapor (área de calderos), considerando una frecuencia anual y diversos parámetros a evaluar, entre ellos, Dióxido de Azufre (SO₂), tal como se detalla a continuación:

Anexo de la Resolución Directoral N° 011-2019-PRODUCE/DGAAMPA

2. PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL

2.1. Monitoreo de efluentes, emisiones, ruido y calidad de aire:

Monitoreo	Código - puntos monitoreo	Ubicación (Referencia)	Coordenadas UTM		Parámetros	Frecuencia	Norma
			Norte	Este			
Emisiones de fuentes generadoras de vapor	ES-1	Área de Calderos	8649164	284686	SO ₂ , NO _x , CO	Anual	R.M. N° 201-2016-MINAM. NTP 350.301-2009
	ES-2		8649248	285007			

Fuente: Página 3 del documento.

b) Análisis del hecho imputado N° 1:

20. Durante la Supervisión de Gabinete 2021, la DSAP realizó la revisión de la información presentada por el administrado (escritos con registro 2021-E01-023916 de fecha 18 de marzo de 2021 y 2021-E01-025442 del 24 de marzo del 2021) ante el requerimiento formulado mediante Carta N° 00288-2021-OEFA/DSAP, verificando **los Informes de Ensayo Nro. 38867/2020 y 38868/2020**, emitido por el laboratorio ALS LS PERÚ S.A.C., el cual se encuentra registrado ante el INACAL.
21. De la revisión de dichos informes de ensayo se advierte que, si bien estos presentan el sello o logo del INACAL; es decir, cuentan con el símbolo de acreditación y los resultados de todos los parámetros establecidos en la Certificación Ambiental del EIA-sd; lo cierto es que, para el parámetro Dióxido de Azufre (SO₂) presentan el signo (*) e indicación de **no estar** acreditado ante el INACAL, tal como se detalla a continuación:

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL
ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA
CON REGISTRO N° LE-029

Registro N°LE - 029

FDT 001 - 02

INFORME DE ENSAYO: 38867/2020

RESULTADOS ANALITICOS

Muestras del ítem: 1

N° ALS LS	324094/2020-1.0					
Fecha de Muestreo	12/08/2020					
Hora de Muestreo	15:14:00					
Tipo de Muestra	Emisiones					
Identificación	ES-1					
Parámetro	Ref. Mé.	Fecha de Ensayo	Unidad	LD	LQ	Resultado
002 ENSAYOS EN CAMPO - Gases de Combustión - Caudal Máximo (Campo): 10°C y 1 atm)						
002 ENSAYOS EN CAMPO - Gases de Combustión - Caudal Máximo (Campo): 10°C y 1 atm)						
Dióxido de Azufre (SO ₂)	15405	12/08/2020	mg/Nm ³	0.25	---	3.83
Dióxido de Azufre (SO ₂) al 3% de O ₂ *	15405	12/08/2020	mg/Nm ³	0.25	---	16.00
Dióxido de Azufre (SO ₂) al 11% de O ₂ *	15405	12/08/2020	mg/Nm ³	0.25	---	8.89
Dióxido de Azufre (SO ₂) al 15% de O ₂ *	15405	12/08/2020	mg/Nm ³	0.25	---	5.33
Caudal máximo (SO ₂) al 3% de O ₂ *	15405	12/08/2020	mg/s	---	---	8.588
Caudal máximo (SO ₂) al 11% de O ₂ *	15405	12/08/2020	mg/s	---	---	4.824
Caudal máximo (SO ₂) al 15% de O ₂ *	15405	12/08/2020	mg/s	---	---	2.895

Fuente: Informe de ensayo N° 38867/2020 del Expediente de Supervisión N° 0048-2021-DSP-CPES



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL
ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA
CON REGISTRO N° LE-029



FDT 001 - 02

INFORME DE ENSAYO: 38868/2020

RESULTADOS ANALITICOS

Muestras del ítem: 1

Parámetro	Ref. Mét.	Fecha de Ensayo	Unidad	LD	LQ	Resultado
002 ENSAYOS EN CAMPO - Gases de Combustión - Caudal Másico (Campo)- (0°C y 1 atm)						
Dióxido de Azufre (SO ₂)	15405	12/08/2020	mg/Nm ³	0,25	---	3,80
Dióxido de Azufre (SO ₂) al 3% de O ₂ *	15405	12/08/2020	mg/Nm ³	0,25	---	16,72
Dióxido de Azufre (SO ₂) al 11% de O ₂ *	15405	12/08/2020	mg/Nm ³	0,25	---	9,29
Dióxido de Azufre (SO ₂) al 15% de O ₂ *	15405	12/08/2020	mg/Nm ³	0,25	---	5,57
Caudal másico (SO ₂) al 3% de O ₂ *	15405	12/08/2020	mg/s	---	---	81,27
Caudal másico (SO ₂) al 11% de O ₂ *	15405	12/08/2020	mg/s	---	---	45,15
Caudal másico (SO ₂) al 15% de O ₂ *	15405	12/08/2020	mg/s	---	---	27,09



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL
ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA
CON REGISTRO N° LE-029



FDT 001 - 02

INFORME DE ENSAYO: 38868/2020

Parámetro	Ref. Mét.	Fecha de Ensayo	Unidad	LD	LQ	Resultado
002 ENSAYOS EN CAMPO - Gases de Combustión - Caudal Másico (Campo)- (25°C y 1 atm)						
Dióxido de Azufre (SO ₂) al 0% de O ₂ *	17009	12/08/2020	mg/m ³	0,25	---	6,83
Caudal másico (SO ₂) al 0% de O ₂ *	17009	12/08/2020	mg/s	---	---	36,22
002 ENSAYOS EN CAMPO - Parámetros de la Fuente						
Altura de la Chimenea*	5027	12/08/2020	m	---	---	3,500
Diámetro Interno*	5027	12/08/2020	m	---	---	0,7000
Área de la Chimenea*	5027	12/08/2020	m ²	---	---	0,3848
Velocidad de Gases*	5027	12/08/2020	m/s	---	---	23,03
Temperatura de Salida*	5027	12/08/2020	°C	---	---	223,7
Temperatura de Salida (K)*	5027	12/08/2020	°K	---	---	496,9
Caudal Volumétrico en la Chimenea*	5027	12/08/2020	m ³ /s	---	---	8,863
Caudal Volumétrico en condiciones normales*	5027	12/08/2020	m ³ /s	---	---	5,305
002 ENSAYOS EN CAMPO - Parámetros Meteorológicos (Campo)						
Presión Atmosférica*	2976	12/08/2020	mBar	0,1	---	1010,6
Temperatura Ambiente*	2976	12/08/2020	°C	0,1	---	22,8

Observaciones

- (*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL - DA.
- LD: Límite de detección.
- LQ: Límite de cuantificación.
- Ref. Mét.: Código interno que referencia a la metodología de análisis.
- Las fechas de ejecución del análisis para los ensayos en campo realizados por ALS LS Perú S.A.C., se refiere a las fechas indicadas como fecha de muestreo.
- No Aplica para datos proporcionados por el cliente.

Fuente: Informe de ensayo N° 38868/2020 del Expediente de Supervisión N° 0048-2021-DSP-CPES

22. Al respecto, cabe mencionar que el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de acreditado, Código: DA-acr-05R, aprobado por la Resolución Directoral N° 001-2015-INACAL/DA de fecha 14 de julio de 2015 (en adelante, **Reglamento para el Uso de Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de acreditado**) establece lo siguiente:

“(…) 5.3 **Registros particulares para el uso del Símbolo de Acreditación y declaración de la condición de acreditado.**

El uso del símbolo y declaración de la condición de acreditado debe realizarse en los siguientes términos:

a. Laboratorio y Organismos de Inspección (…)

a.1 Los informes de ensayo, certificados/informes de inspección o certificados de calibración deben llevar impreso el símbolo y la declaración de la condición de acreditado en el encabezado de la primera página. **En el encabezado de las páginas siguientes llevarán impreso por lo menos el símbolo de acreditación.** La disposición y ubicación del símbolo y declaración de la condición de acreditado se rigen por lo establecido en el Anexo del presente reglamento.

(...)

a.4 Cuando en un informe de ensayo o en un Informe de resultados de análisis se incluyan métodos acreditados y no acreditados, podrá emitirse en un mismo documento todos los métodos, siempre que se diferencie claramente con un asterisco, los métodos no acreditados de los que sí o están, haciendo un llamado a la siguiente declaración: «(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL – DA». Esta declaración deberá estar impresa a continuación del reporte de los resultados, en el mismo tamaño de letra que el resto del texto.”

23. En tal sentido, mediante la Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, se ha expresado lo siguiente:

(...)

“41. Al respecto, cabe señalar que el Informe de Ensayo analizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo, el cual contiene: i) el sello de acreditación correspondiente y ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados. En consecuencia, sin el informe de ensayo no se puede verificar que la información consignada en el Informe de Monitoreo Ambiental sea veraz.

(...)

51. Respecto al argumento del administrado relativo a la presunta vulneración del principio de tipicidad por el hecho de que sea una obligación legal la que determine que el monitoreo use una metodología específica, así como que la aprobación del RGAIMCI se haya aprobado con posterioridad al DAP, cabe tener en cuenta lo siguiente:

(...)

c) El solo hecho de que el administrado no haya realizado los monitoreos ambientales que le corresponden en el plazo, forma y modo pactadas en su IGA, así como conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable (lo que incluye el empleo de metodologías determinadas debidamente acreditadas) supone el incumplimiento de lo señalado en su instrumento de gestión ambiental (...).

(Énfasis agregado)

24. Sobre el particular, es preciso señalar que la no realización del monitoreo ambiental o la realización con organismos no acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional en su defecto, genera incertidumbre sobre la validez y veracidad de los resultados obtenidos, lo cual, impediría determinar la eficacia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad que desarrolla el administrado. Por consiguiente, dicho monitoreo se considera como no realizado.
25. En tal sentido, se evidencia que el administrado evaluó el parámetro Dióxido de Azufre (SO₂) de emisiones de fuentes generadoras de vapor (área de calderos) con una metodología no acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL durante el periodo anual del 2020, incumpliendo lo establecido en la Certificación Ambiental del EIA-sd.

c) Análisis de los descargos:

26. El administrado por medio del escrito I, presentado luego de la notificación de la Resolución Subdirectoral, reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del único hecho imputado.
27. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del único hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos a la Resolución Subdirectoral, se aplicará el descuento del 50% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de la presente Resolución.
28. En tal sentido queda acreditado que, el administrado no realizó el monitoreo de emisiones de fuentes generadoras de vapor (área de calderos) correspondiente al año 2020, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂), incumpliendo lo establecido en la Certificación Ambiental del EIA-sd.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁹.
31. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁰,

⁹

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

¹⁰

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

32. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
34. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

35. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones de fuentes generadoras de vapor (área de calderos) correspondiente al año 2020, respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂), incumpliendo lo establecido en la Certificación Ambiental del EIA-sd.
36. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos¹¹.
37. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad¹².
38. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar el monitoreo ambiental no cumpliría su finalidad, toda vez que:

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

¹¹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

¹² Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

- i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento del período acontecido.
- ii. La medida correctiva a dictarse consistiría en obligar al administrado que acredite el cumplimiento de un compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental por parte del administrado, es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada en la acción de supervisión.

Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas.**

39. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

40. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa ascendente a **0.213 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT)**.
41. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, y analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
42. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en el plazo previsto para la presentación de los descargos a la Resolución Subdirectoral y antes de la emisión de la Resolución Final, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) a la sanción aplicable a la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, la multa total asciende a **0.107 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas infractoras	Multa Calculada	Multa reducida (-50%)
1	El administrado no realizó monitoreo de emisiones de fuentes generadoras de vapor (área de calderos), correspondiente al año 2020, respecto a la evaluación del parámetro Dióxido de Azufre (SO ₂) con un método acreditado, incumpliendo lo establecido en la Certificación Ambiental del EIA-sd..	0.213 UIT	0.107 UIT
Multa Total			0.107 UIT

43. El sustento y motivación de la mencionada multa en el Informe N° 04250-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 21 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la

presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹³ y se adjunta.

44. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

45. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
46. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ¹⁵	MC
1	El administrado no realizó monitoreo de emisiones de fuentes generadoras de vapor (área de calderos), correspondiente al año 2020, respecto a la evaluación del parámetro Dióxido de Azufre (SO ₂) con un método acreditado, incumpliendo lo establecido en la Certificación Ambiental del EIA-sd.	NO	SI	-	SI	SI (-50%)	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

47. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

¹³

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado juntamente con el acto administrativo.

¹⁴

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁵

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESMERALDA CORP S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00301-2023-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **0.107 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa
1	El administrado no realizó monitoreo de emisiones de fuentes generadoras de vapor (área de calderos), correspondiente al año 2020, respecto a la evaluación del parámetro Dióxido de Azufre (SO ₂) con un método acreditado, incumpliendo lo establecido en la Certificación Ambiental del EIA-sd.	0.107 UIT
TOTAL		0.107 UIT

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **ESMERALDA CORP S.A.C.**, medida correctiva alguna respecto a la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00301-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **ESMERALDA CORP S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **ESMERALDA CORP S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁶.

Artículo 6°.- Informar a **ESMERALDA CORP S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será

¹⁶**RPAS****Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **ESMERALDA CORP S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **ESMERALDA CORP S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

ROBM/magy



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03887898"



03887898